



acusada, sabiendo lo que sabía y viendo lo que vio, hubiera creído necesario ultimar a su compañero agresor en defensa propia.

En el caso de **Rivera Maldonado v. Cabrera Oliveras**, 130 D.P.R. 39 (1992), el Tribunal discutió si la víctima denuncia a su ex-conyuge - agresor y ello culmina en su encarcelamiento, la deuda alimentaria acumulada durante el encarcelamiento le será "acreditada". Entonces se premia indirectamente al agresor, a costa de que la víctima y sus hijos se vean privados de la pensión alimentaria a que tienen derecho y en justicia les corresponde.

¿Por qué la mujer víctima de violencia doméstica no abandona el hogar?

- Por la dependencia física, económica y social
- Temor
- Estigma social
- El hogar y el amor
- Presiones psicológicas
- Amenaza de quitarle los niños

En el artículo "Si existía amor habrá respeto" del Sr. Ricardo Guzmán Pérez, publicado en el periódico **El Vocero** de febrero de 1999 dice que "el amor es la base fundamental para que exista una relación saludable y de respeto entre una pareja", además, expone que ese respeto es violado por uno de los componentes de la relación cuando visualiza a la otra como un objeto o propiedad con la que puede hacer lo que le venga en gana.

Según la coordinadora Paz para la Mujer (CPM), Proyecto Coalición contra la Violencia Doméstica, el término pasional constantemente utilizado por la policía y medios de comunicación para justificar el acto del crimen contra la mujer, es una "licencia masculina" para ejercer la violencia contra la mujer. Ni la pasión ni el amor matan, son la desigualdad de poder en la relación de pareja y el machismo los causantes de que muchas mujeres se encuentren en situaciones de riesgo para su vida y la de sus hijos.

En cuanto a la legislación federal, existe la Ley de Violencia contra la Mujer de 1994 (Violence Against Women Act) del 13 de septiembre de 1994, cuyo propósito es fomentar la prevención y detener la violencia contra la mujer. Además, provee un mecanismo de reciprocidad entre los estados de la Nación Norteamericana y Puerto Rico, de manera que si la mujer obtiene una orden de protección en un estado y luego se muda a otro, la protección obtenida mantiene toda la fuerza de la ley en el otro estado. En Estados Unidos existe una línea telefónica (Hot Line) libre de costo para situaciones de violencia doméstica durante las 24 horas del día para Estados Unidos y Puerto Rico.



Comisión de Derechos Civiles
Apartado 192338
San Juan, Puerto Rico 00919-2338
Teléfonos (787) 764-8686 • 1-800-981-4144
TTY/TDD: (787) 765-9360 • 1-800-981-9366
Fax (787) 250-1756
<http://www.cdc.gobierno.pr>

VIOLENCIA DOMÉSTICA: ¿QUÉ ES Y CÓMO FUNCIONA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN?





¿Qué es un orden de protección?

Es un remedio civil disponible bajo la Ley 54, para lograr la protección de la víctima/sobreviviente de violencia doméstica, así como la protección de sus hijos e hijas, familiares y bienes.

¿Qué puede disponerse mediante una orden de protección?

- Adjudicación de la custodia provisional de los/as hijos/as menores de edad.
- Desalojo de la vivienda por parte del (de la) agresor (a).
- Orden para que el (la) agresor (a) se abstenga de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o interferir con el ejercicio de la custodia de los/as menores.
- Prohibir al agresor o agresora penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima/sobreviviente de violencia doméstica o acercarse a ella.
- Pensión alimenticia para los/as menores.
- Prohibición de esconder o sacar de Puerto Rico a los/as menores.
- Prohibición de disponer de los bienes privativos de la víctima/sobreviviente o de la sociedad legal de gananciales o comunidad de bienes.
- Ordenar cualquier medida provisional sobre posesión y uso de la residencia de las partes, así como de bienes muebles.
- Ordenar el pago de una indemnización económica por los daños causados.

¿Cómo obtener una orden de protección?

Cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia puede emitir una orden de protección como un procedimiento independiente o parte de un caso civil o criminal.

¿Quiénes pueden obtener la orden?

Cualquier persona que haya sido víctima de actos de violencia doméstica puede obtenerla por sí misma o mediante un agente del orden público. También, puede obtenerla cualquier persona a favor de una víctima de violencia doméstica, cuando ésta se encuentre incapacitada física o mentalmente.

¿Cómo se solicita?

La solicitud puede hacerse por escrito o verbalmente. Existen formularios en las Salas de Investigaciones que permiten que se haga la petición por escrito, lo que facilita el trámite. El/la juez/a debe celebrar una vista y emitir una citación contra la parte agresora bajo apercibimiento de desacato dentro de los próximos cinco días. Esta citación debe



entregarse personalmente al (la) agresor (a) para que comparezca. La entrega debe hacerla un alguacil del Tribunal o un oficial del Orden Público. No es necesario presentar cargos criminales para poder obtener una orden de protección.

¿Qué son las órdenes ex-parte?

En algunos casos el/la juez puede conceder la orden de protección sin que esté presente la parte agresora. Esto se conoce como órdenes de protección *ex-parte*.

Los criterios para conceder una orden *ex-parte* son:

- Cuando se han hecho gestiones para localizar y notificar al agresor o agresora y no ha sido posible;
- Si existe la probabilidad de que el dar notificación previa a la parte agresora provocará el daño que se intenta evitar;
- Cuando la víctima/sobreviviente muestra que existe un gran riesgo para ella.

¿Qué debe contener la orden?

- Remedios concedidos
- Período de vigencia
- Fecha y hora en que fue expedida
- Advertencia de que su violación constituirá desacato.
- La orden *ex-parte* debe indicar la fecha, hora y lugar de la vista y las razones por las que fue necesario expedirla.
- La Secretaría del Tribunal que concede la orden debe enviar copia de ésta a la División de la Policía más cercana a la residencia de la víctima/sobreviviente.
- La Policía de Puerto Rico debe ofrecer protección a la parte a favor de quien se expide la orden.

¿Qué pasa si hay incumplimiento de las órdenes de protección?

El incumplimiento de las órdenes de protección constituye un delito menos grave. La Policía de Puerto Rico está obligada a efectuar un arresto cuando tenga motivo fundado para creer que se cometió el delito de violación a la orden de protección.

Con respecto al efecto de la violencia doméstica sobre las decisiones en los tribunales, el informe de la Comisión Especial sobre Discrimen por Razón de Género en los Tribunales explicó lo siguiente:

"Que en las determinaciones sobre custodia se ha ignorado el efecto negativo que la violencia doméstica ejerce sobre los menores y sobre el comportamiento post-divorcio entre los progenitores y el de cada uno de ellos hacia sus hijos. Tampoco, cómo puede afectar las relaciones paterno-



materno filiales. Esta actitud y comportamiento podría llevar a otorgar la custodia al padre victimario o a la madre victimaria premiando de este modo su conducta agresiva ante los ojos del menor y de la víctima de violencia doméstica, o por el contrario, concederse la patria potestad conjunta en que "resultaría necesariamente en un mayor contacto entre el agresor y la víctima". Con ello, podría prolongarse la relación de violencia post-divorcio entre las partes. Conscientes de este grave problema, los tribunales deben conseguir instrumentos rápidos y efectivos para indicar los derechos de las víctimas del maltrato y no ser un obstáculo adicional que impida que las mujeres recurran al sistema de justicia criminal".

Basado en la magnitud del problema de violencia doméstica, el tribunal admitió el testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada en el caso **Pueblo v. González Ramos**, 129 D.P.R. 933(1992). Esto es un caso de homicidio y ley de armas donde una mujer es acusada de haber herido de muerte con un cuchillo a su esposo. El tribunal dispuso que el síndrome de la mujer maltratada no se considera una defensa *per se*, o sea, independiente. Hay que presentarla como parte de una alegación de defensa propia. Sólo en ese contexto sería admisible el testimonio pericial.

Luego en la segunda opinión del mismo caso **Pueblo v. González Ramos** el Tribunal discute lo que es el Síndrome de la Mujer Maltratada y se establece cuál es su aplicabilidad. Define el mismo como "un conjunto de características específicas que suelen reunir las mujeres víctimas de un maltrato que se desarrolla en forma cíclica y repetitiva".

Aclara que el síndrome no constituye una defensa absoluta que exima de responsabilidades a la mujer que lo invoca. Sino, que su aplicación se circunscribe a los casos en los cuales la actuación de la mujer que es víctima de un ciclo de violencia no cae dentro del marco tradicional, por la aparente inaplicabilidad de los requisitos de inminencia y razonabilidad que exige el Art. 22 (legítima defensa). El síndrome de la mujer maltratada es una modalidad de la legítima defensa, aplicable particularmente en los casos en que la mujer maltratada no mata a su compañero agresor mientras éste la está agrediendo, sino que lo hace en un período de relativa calma.

En esos casos, según el tribunal, **"el testimonio pericial resulta útil para explicar por qué la mujer creyó necesario ultimar a su agresor en reacción a un ataque que aparentemente no era mortal"**. Dice el Tribunal Supremo que el testimonio pericial debe presentarse junto con la prueba sobre actos previos específicos de la víctima para que el juzgador de hechos esté en mejor posición para evaluar si ante un patrón de violencia doméstica como éste, una persona prudente y razonable en la posición de la